no las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley (115).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de julio de 1859. —*Benito Juárez.*—*Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina. —*Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de julio de 1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . .

(115) Las prevenciones de estos cuatro últimos artículos se encaminaban como es claro, á la ejecución de la ley. Inútil sería buscar en ellos ni la conformidad con los principios jurídicos ni mucho menos la constitucionalidad de sus prescripciones. Es absurdo pedir á los poderes revolucionarios respeto á la lógica, al derecho y á la Constitución, principalmente cuando tienen delante de sí, como el gobierno de Veracruz, otro gobierno que les disputa con el poder la legitimidad.

Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Excmo. Sr.—El Excmo. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve (116), he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del Gabinete, lo siguiente:

Art. 1º La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará

(116) El libre movimiento de la propiedad raíz, que indudablemente es un gran bien económico y contribuye al bienestar de todas las clases sociales, fué, como se ve en el considerando que anotamos, el principio científico invocado para la nacionalización de los bienes eclesiásticos, como tres años antes lo había sido también para la desamortización de los mismos bienes; pero á nadie puede ocultarse que aquel libre movimiento bien se pudo obtener sin las violentas medidas de la Reforma que produjeron la sangrienta guerra de Tres Años, y si sobre la llamada "regalía de amortización" pudieran caber discusiones, ninguna cabe sobre el ca-

en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefacturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2º El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea ne-

---

rácter, á todas luces expoliatorio, de la ley de nacionalización y ocupación de bienes eclesiásticos. Son esos, sin embargo, hechos consumados; y así, limitándonos á los efectos de las leyes relativas, debemos notar que en ésta de ocupación de los bienes eclesiásticos, como en otras posteriores, no es raro encontrar citada la ley de desamortización, lo que hace necesario tener presente, así su texto como su reglamento. Esas referencias, como los derechos adquiridos en virtud de aquella ley y que han sido consagrados y reconocidos por la ley de nacionalización y por las que después de ella se expidieron acerca de esas materias, nos obligan á insertar, aunque sólo sea por vía de nota, la ley de desamortización, su ratificación por el Congreso, y finalmente, su reglamento.

He aquí el texto de esas disposiciones legales:

Ley de desamortización de bienes raíces, pertenecientes á las corporaciones civiles y eclesiásticas, expedida en Méjico á 25 de Junio de 1856, por D. Ignacio Comonfort, siendo Ministro de Hacienda D. Miguel Lerdo de Tejada.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstácu-

cesarios, para que con un escribano ó dos testigos procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

---

los para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.

Art. 3º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida.

Art. 4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rús-

3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la en-tre ga que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este

---

ticas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no

artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen,

---

separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denun-

harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división en los edificios que ocupaban las comu-

---

ciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquélla todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para

nidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6º Hecho este avalúo, se venderán dichas frac-

---

exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda, se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquél tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no sólo podrán, conforme á derecho, cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á

ciones en subasta pública, verificándose los remates en el distrito federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados, por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7º Para estos remates, se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo

---

darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y dispo-

de uno, en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

---

ner de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan sólo á las corporaciones á que pertenecían los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlas á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino sólo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquéllas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes

8º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

---

raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicación ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de intrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe

9º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del distrito federal y los jefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos an-

---

superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judi-

teriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enajena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará

---

cial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos, por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario, por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará

preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquélla. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que pro-

---

un millón de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico á 25 de junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . ."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso Constituyente, en uso de la facultad

cedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denomina-

---

que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente, expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en Méjico, á 28 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente,—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al Ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico, Junio 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la Ley de 25 de Junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1º Las fincas rústicas ó urbanas de corporación dadas en arrendamiento, á censo enfitéutico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipu-

ción, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde la en que se haga el contrato de redención.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes

---

lado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisfaciera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Art. 3º Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, sólo tenían la propiedad, estando constituído á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquél por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose

de treinta días, contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha

---

desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de substituir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4º Según lo prevenido en los arts. 25 y 26 de la la ley, que prohibe á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora ahorro se consolidará con la propiedad, adjudicándoselo el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5º Lo dispuesto en el art. 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6º El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicación de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina

---

Art. 7º Si algún acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquéllos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, sólo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9º Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino sólo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto, en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquier tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autoriza-